

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	13/02/2025 08:18	Fecha/hora resolución	13/02/2025 08:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000279
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Servicio de fumigación-Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000109 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	03/02/2025 21:55	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
8122025000000108 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	03/02/2025 15:06	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el tres de febrero de dos mil veinticinco a las quince horas con seis minutos se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fumigadora Fulminex Sociedad Anónima, en contra del acto final de readjudicación de la licitación mayor No. 2024LY-000018-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para contratación del servicio de fumigación institucional y que fue readjudicada a la empresa Fumigadora Coroin CR S.A.

II. Que el tres de febrero de dos mil veinticinco a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación interpuesto por la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández Sociedad Anónima, en contra del acto final de readjudicación de la licitación mayor No. 2024LY-000018-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para contratación del servicio de fumigación institucional y que fue readjudicada a la empresa Fumigadora Coroin CR S.A.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000109 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición del recurso de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA JFD INVERSIONES SERRANO HERNÁNDEZ S.A.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en la normativa vigente: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que se reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

2) Sobre la legitimación de la recurrente JFD Inversiones Serrano Hernández S.A.: La empresa apelante acude ante este órgano a fin de acreditar que el acto final emitido por la Administración y a partir del cual readjudicó la licitación a favor de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 22/01/2025 13:53"); resulta improcedente. Específicamente, la recurrente señala que la Administración emitió un acto final sin motivación en tanto no se cuenta con estudios técnicos, legales o administrativos que determinen la elegibilidad de la adjudicataria; y a efectos de su legitimación, señala que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo debido a que participó en la licitación y cumple en todos los extremos con lo solicitado en el pliego, lo cual fue confirmado en los estudios realizados y obtuvo el primer lugar en la calificación, por lo que concluye que cuenta con la posibilidad de resultar readjudicatario.

No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que la recurrente no lleva razón y carece de legitimación para impugnar el acto final, según se procede a explicar.

Mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2025 de las 16 horas con 01 minutos del 08 de enero del 2025, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entonces recurrente Fumigadora Coroin CR S.A., quien impugnó el acto final emitido por la Administración a favor de la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A.; en esa ocasión se determinó, entre otros aspectos, que la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. resultaba inelegible debido a que no logró demostrar el ajuste de su oferta a lo solicitado en el pliego de condiciones, específicamente se indicó lo siguiente:

*(...) según la información contenida en la oferta, se observa que los productos químicos ofrecidos no atacan plagas tales como arañas, zancudos, alacranes y ácaros (...) Ahora bien, al momento de atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria únicamente manifestó en su defensa que presentó oportunamente en las páginas 72 a 136 de su oferta, los productos para la atención de las plagas descritas en el pliego de condiciones; sin explicar de forma alguna cómo es que los productos químicos ofrecidos permiten satisfacer lo requerido (...) Así las cosas, en virtud de la falta de explicación de la empresa adjudicataria, no se tiene claro cómo es que cumplirá con lo requerido en el pliego de condiciones en tanto la información técnica de los productos ofrecidos, no permiten demostrar cómo se atacan las plagas mínimas solicitadas por la Administración (...) A partir de lo anterior, este órgano contralor carece de la acreditación que demuestre que la empresa adjudicataria puede satisfacer el objeto contractual y ofreció, según lo solicitado en la cláusula 1.2.4.3, lo requerido a efectos de realizar el control mínimo de plagas identificadas por la Administración. / Por lo tanto, en virtud de las manifestaciones de la recurrente y la falta de acreditación de la adjudicataria del cumplimiento de su oferta y los señalamientos de la Administración, lo procedente es declarar declarar **con lugar** el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y en consecuencia determinar la inelegibilidad de su oferta; por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración...". Lo resaltado corresponde al original.*

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, la ahora apelante JFD Inversiones Serrano Hernández S.A., fue expresa y claramente declarada como inelegible por parte de este órgano contralor durante la primera ronda de impugnaciones, debido a que no acreditó cómo podía

cumplir con los requerimientos de la Administración relacionados con el control de las plagas de arañas, zancudos, alacranes y ácaros, aún y cuando ello había sido expresamente requerido en el pliego de condiciones.

De esta manera, ante el señalamiento realizado en su contra por la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. y la respuesta brindada por la Administración y la empresa FD Inversiones Serrano Hernández S.A.; esta Contraloría General concluyó que la ahora recurrente no logró demostrar la suficiencia de su oferta aun y cuando se le otorgó la oportunidad procesal para ello. Aspecto que fue incorporado por la Administración en el estudio de las ofertas, en tanto indicó el 21 de enero del 2025 en ambas partidas, lo siguiente:

"En atención a la Resolución de la Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-00028-2025 notificada mediante SICOP el día 13 de enero 2025 a las catorce y trece horas, mediante la cual se anula el acto final emitido por la Administración y se declara inelegible la oferta de la empresa adjudicataria JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, por cuanto esta no logra acreditar, el cumplimiento de su oferta respecto de lo solicitado en el pliego de condiciones, en cuanto al requerimiento mínimo de plagas que se deben controlar." (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en cada partida / "21/01/2025" / "21/01/2025 08:40").

Así las cosas, no lleva razón la recurrente al concluir que su oferta sí es elegible, que cumple con lo solicitado en el pliego y que ostenta la posibilidad de resultar readjudicatario; en tanto este órgano contralor fue claro y expreso respecto de la condición de inelegibilidad de la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. y esta condición fue replicada por la Administración en el apartado correspondiente en el Sistema Digital Unificado, el cual indica que la recurrente "No Cumple" a partir de lo resuelto por este órgano contralor (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en cada partida / "21/10/2025").

De esta forma, siendo que la empresa apelante JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. fue declarada como inelegible por este órgano contralor según lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2025 precitada, no ostenta la posibilidad para discutir el acto final de readjudicación dictado por el Ministerio de Seguridad Pública y mediante el cual readjudicó la licitación a favor de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 22/01/2025 13:53").

En consecuencia, la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. carece de legitimación para impugnar el acto final en tanto no ostenta la posibilidad de resultar reajudicatario de la licitación; de manera que lo procedente es declarar **rechazar de plano** el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso a) y lo desarrollado en el punto "1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en la normativa vigente", así como **confirmar el acto final** emitido por la Administración según lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento.

Finalmente, este órgano contralor estima oportuno reiterar que resulta de absoluta responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública la toma de decisiones en torno a lo ordenado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2025 relacionado con las acusaciones de prácticas colusorias entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A.; lo anterior en tanto se le solicitó expresamente lo siguiente: "(...) se remiten a la Administración Licitante las manifestaciones de las partes, a fin de que valore lo que corresponda conforme lo dispuesto en el numeral 138 del RLGC; para lo cual deberá además tomar en cuenta sus propias manifestaciones realizadas durante el trámite de impugnación del acto final y realizadas al momento de atender la audiencia especial conferida mediante auto de las 11 horas con 50 minutos del 19 de noviembre de 2024...".

En este sentido, se observa que la Administración incorporó al expediente de la licitación la siguiente afirmación:

"Se revoca el acto de adjudicación para la partida 1, en atención a la Resolución de la Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-00028-2020 notificada mediante SICOP el día 13 de enero 2025 a las catorce y trece horas, mediante la cual se anula el acto final emitido por la Administración y se declara inelegible la oferta de la empresa adjudicataria JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA (...) De igual manera, mediante este mismo acto se ordena readjudicar las líneas señaladas a la empresa FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANÓNIMA, quien ocupa el segundo lugar con mayor calificación, según el sistema de evaluación del presente procedimiento de licitación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de verificación / 1615779).

Como puede observarse, lo indicado por la Administración no se ajusta a lo concluido por este órgano contralor en tanto no se indicó de forma alguna cuál era el acto final que debía dictar la Licitante; de manera que la decisión del Ministerio de Seguridad Pública al adjudicar la licitación a favor de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. resulta de su absoluta responsabilidad, misma situación que acontece respecto de las actuaciones y omisiones de la Licitante relacionados con lo ordenado por este órgano contralor en relación con los argumentos de prácticas colusorias.

Recurso 812202500000109 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición del recurso de apelación.


Principios de contratación - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202500000109 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202500000109 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes


Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición del recurso de apelación.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202500000109 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202500000109 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**


Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición del recurso de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202500000109 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA".

4.3 - Recurso 812202500000108 - FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición del recurso de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUMIGADORA FULMINEX S.A.

Tal y como se expuso en el Considerando anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2025 de las 16 horas con 01 minutos del 08 de enero del 2025, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entonces recurrente Fumigadora Coroin CR S.A., quien impugnó el acto final que en ese momento había emitido la Administración a favor de la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A.; a partir de la cual se determinó la condición de inelegible de la oferente JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. y además se analizaron dos incumplimientos puntuales señalados en contra de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A.

Específicamente, se determinó que los incumplimientos señalados en contra de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. relacionados con el olor de los productos carecían de fundamentación y por lo tanto sobre este punto se declararon sin lugar los incumplimientos señalados en su contra. Por su parte, en relación a las manifestaciones relacionadas con que se configura un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A. y que presentan prácticas colusorias, se indicó lo siguiente:

"(...) a) Sobre el Grupo de Interés Económico: (...) se entiende por GIE el conjunto de dos o más personas que mantienen relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, de manera que esas relaciones permiten que una o varias de las personas que lo conforman, ejercen control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas (...) observa este órgano contralor que en el caso particular no se configura una relación administrativa y patrimonial significativas debido a que como puede observarse, los capitales sociales de ambas empresas no se encuentran correlacionados de forma alguna en tanto los propietarios de las acciones de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. no poseen ninguna participación en el capital social de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. / Asimismo, los cargos de dirección y representación tampoco se encuentran vinculados de forma alguna, siendo que los miembros de la Junta Directiva de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. no poseen ningún cargo en la Junta Directiva de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A.; en consecuencia, tampoco comparten vínculo o relación entre sus representantes judiciales y extrajudiciales, así como tampoco comparten relación entre los apoderados de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. / Finalmente, debido a que no se acreditó por la empresa adjudicataria ni por la Administración la existencia de alguna relación en las ventas o compras de productos y servicios, relación de garantía o crediticia o de codeudor; no es factible determinar que en el caso concreto se origine una relación financiera significativa, en los términos expuestos párrafos atrás. / De esta manera y siendo que de frente a las definiciones brindadas por la normativa que ampara la contratación pública (desarrollada anteriormente), se estima que en el caso concreto, no es factible acreditar la existencia de un GIE entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A. / Así las cosas, la sola existencia de relaciones familiares señaladas por las partes, no conllevan per se a la existencia de un GIE, puesto que como se indicó, la normativa que rige en el caso particular, se refiere a relaciones administrativas, financieras y patrimoniales, dentro de las cuales se ubican las relaciones familiares ni se hace referencia tampoco a similitud entre la dirección física, la forma de ofertar, los profesionales involucrados, los productos ofrecidos, lo publicaciones en redes sociales y demás aspectos señalados por la Licitante y la adjudicataria. / De esta forma, las manifestaciones realizadas por la adjudicataria y la Administración relacionadas con que las empresas conforman un GIE debido a que se dedican a la misma actividad económica, comparten servicios, tienen el mismo lugar de operaciones, comparten regente químico, poseen el mismo estilo de redacción y usan la misma técnica para ofertar, comparten el recurso humano según fotos en redes sociales, así como la visión y objetivo empresarial, ofrecen los mismos productos y la misma estructura del precio; no resultan suficientes, de frente a la normativa vigente, para acreditar por parte de este órgano contralor la existencia de un GIE. Determinar lo contrario implicaría que este órgano contralor vaya más allá de lo que el ordenamiento jurídico le habilita (...) b) Sobre las prácticas colusorias: Finalmente y en relación a los argumentos de la adjudicataria y la Administración respecto de la posible existencia de prácticas colusorias entre las partes, estima este órgano contralor que no resultan de su conocimiento en tanto no ostenta la competencia para declarar este tipo de prácticas. Lo anterior por cuanto de conformidad con el numeral 138 del RLGCP es la Comisión para Promover la Competencia la instancia competente para la determinación de conductas anti-competitivas o monopolísticas, a la luz de lo indicado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, No. 9736...". El resaltado es del original.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ya concluyó en el caso particular, que a partir de la información contenida en la oferta no se visualiza la existencia de un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A.; a esta conclusión se arribó a partir de las definiciones que brinda la normativa que ampara la contratación pública sobre los grupos de interés económico y específicamente respecto de las relaciones patrimoniales, financieras y administrativas significativas, ampliamente desarrollado en la resolución precitada. Asimismo, en la resolución se fue enfático sobre la incompetencia de este órgano contralor para declarar la existencia de prácticas colusorias.

Lo anterior es importante de señalar debido a que en el caso bajo análisis se observa que la empresa Fumigadora Fulminex S.A. manifiesta en su recurso que existe un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A., lo cual genera un fraude de ley. Específicamente señala que el Grupo de Interés Económico se configura por las relaciones de negocio de parentesco entre ambas empresas, que comparten dirección física de operaciones, que en los años 2022 y 2023 la señora Marisol Ramos Mendez era accionista de ambas empresas, que en una contratación directa del año 2021 se ofrecieron a los señores Fabian Alberto Torres Ramos y Kevin Alejandro Torres Ramos como supervisores de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A.; además de lo anterior, señaló que la Caja Costarricense del Seguro Social ya resolvió que entre ambas empresas se configura un Grupo de Interés Económico y que la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. creó a Corporación Multiservicios TYR S.A. con la misma actividad comercial para desviar fondos y defraudar al fisco, competencia desleal y causando acuerdos colusorios, y que ello quebranta la normativa y configura un fraude de ley.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que los puntos objeto de discusión por parte de la recurrente deben ser **rechazados de plano** según se procede a explicar.

Como puede apreciarse, a partir de los argumentos planteados por la empresa recurrente, se plantea nuevamente la discusión sobre la existencia de un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. creó a Corporación Multiservicios TYR S.A., aspecto que ya fue analizado por parte de este órgano contralor en el caso bajo análisis, para lo que se tuvo en cuenta no solamente la información que consta en el expediente, sino además la normativa jurídica que aplica en materia de contratación pública.

En este sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2025 este órgano contralor no solamente se refirió a la conceptualización y conformación de un Grupo de Interés Económico desde la normativa vigente, sino que además valoró de forma detallada el caso concreto y concluyó que en el caso no se visualiza se configure ninguna de las 3 relaciones que se prevén en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, se concluyó de forma expresa que el Grupo de Interés Económico se configura cuando se da una relación administrativa, financiera o patrimonial significativa y se definió en qué consiste cada una de estas relaciones; además de lo anterior, se explicó cómo en el

caso concreto y a partir de la documentación contenida en el expediente no se genera una relación administrativa significativa ni patrimonial significativa y que no se probó la existencia de una relación financiera significativa entre las empresas. De cada una de estas relaciones se brindó el respectivo análisis detallado junto con el respaldo probatorio.

No obstante, en esta ocasión, la empresa recurrente pretende acreditar la existencia de un Grupo de Interés Económico a partir de lo que denomina "relaciones de negocio de parentesco" y de vínculos que considera existen entre ambas empresas por la dirección física y a partir de lo acontecido en otros procedimientos de contratación pública; no obstante, como puede observarse del recurso interpuesto por la empresa Fumigadora Fulminex S.A., acude a este órgano contralor planteando nuevamente la discusión sobre si existe un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A., aspecto que no solamente ya fue valorado por este órgano contralor, sino que además carece de toda fundamentación.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la empresa apelante no aporta ninguna valoración jurídica o normativa a partir de la cual concluya que en el caso bajo análisis se constituye un Grupo de Interés Económico entre ambas empresa; lo cual debió realizar como un ejercicio mínimo de fundamentación de su recurso y máxime teniendo en cuenta que este órgano contralor ya analizó la existencia de un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A.; de manera que si la recurrente pretendía acreditar la existencia del Grupo, debió cuando menos aportar un razonamiento jurídico y probatorio para acreditar que las manifestaciones de su recurso configuran un Grupo de Interés Económico.

Al respecto, nótese que la apelante únicamente hace referencia a vínculos que estima existen entre ambas empresas, pero no aporta ninguna valoración normativa para acreditar cómo a partir de esos vínculos es que se configura un Grupo de Interés Económico frente a la normativa vigente y que se detalló en la resolución precitada. Por ejemplo, la recurrente no explica por qué compartir la dirección física conlleva necesariamente a la existencia de un Grupo ni explicó por qué este se configura a partir de la dirección contenida en un Permiso Sanitario de Funcionamiento que no se encuentra vigente.

En este mismo sentido, se tiene que la recurrente hace referencia a que la señora Marisol Ramos Mendez fue accionista en los años 2022 y 2023 de ambas empresas, sin embargo la recurrente no explica por qué ello conlleva a la configuración del Grupo o un cambio en lo resuelto por este órgano contralor en la resolución de cita, en lo que respecta a la relación patrimonial significativa.

Asimismo, se tiene que las referencias realizadas por la recurrente en relación a una compra directa del año 2021 tampoco resultan de recibo en tanto la apelante no acreditó de qué manera el vínculo señalado se mantiene en el presente caso y por qué cambia lo resuelto por este órgano contralor, en tanto al menos debió haber explicado cuál de las relaciones significativas se configura. Finalmente, no puede dejarse de lado que la recurrente aportó una serie de imágenes para sustentar sus argumentos de las cuales se desconoce su origen y autenticidad.

Adicional a lo anterior, la empresa recurrente se refiere a la intención de desvío de fondos y defraudación del fisco, aspecto sobre los cuales este órgano contralor no realizará manifestación alguna por resultar incompetente en esta materia; y finalmente respecto de los señalamientos relacionados con competencia desleal y acuerdos colusorios se remite a lo ya indicado por este órgano contralor en el caso bajo análisis y lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2025.

Por último, la empresa recurrente se refiere a lo resuelto por la Caja Costarricense del Seguro Social en otro procedimiento, aspecto sobre el cual también se omite manifestación en tanto lo resuelto por esa instancia no obliga de forma alguna a este órgano contralor como jerarca impropio.

Así las cosas, se estima que el recurso interpuesto debe ser **rechazado de plano** por tres razones:

La apelante faltó al deber de fundamentación que ostenta conforme a los numerales 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento; en este sentido, nótese que la recurrente no aportó ningún análisis a partir del cual concluya que existe un Grupo de Interés Económico entre las empresas de cita, más allá de referirse a un vínculo familiar que se determinó como un hecho no controvertido por las partes durante la primera ronda de impugnaciones.

La configuración de un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A. ya fue resuelto por este órgano contralor en el caso bajo análisis, durante la primera ronda de impugnaciones, sin que se aporten elementos probatorios nuevos que conlleven a un cambio en lo resuelto por este órgano contralor.

Se visualiza que con su escrito la empresa recurrente desconoce el contenido de la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2025 no solo respecto de las manifestaciones en torno al Grupo de Interés Económico sino además frente a los señalamientos de prácticas colusorios y la incompetencia de la Contraloría General para referirse a ello.

En este sentido, si bien se tiene claro que la empresa apelante no se configuró como parte durante la primera ronda de impugnaciones, ello no impedía que para la interposición del presente recurso de apelación, y como parte de un adecuado ejercicio recursivo, realizara una revisión de la totalidad del expediente administrativo y con ello conociera lo resuelto por este órgano contralor.

Por lo tanto, siendo que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación de su recurso y se refirió a aspectos que ya fueron resueltos por este órgano contralor, sin aportar nuevos elementos probatorios, se estima que la recurrente no logró demostrar su mejor derecho a la adjudicación y por lo tanto lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por el Consorcio recurrente y **confirmar el acto final** emitido por la Administración de conformidad con lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento.

Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en torno a la elegibilidad de la empresa Servicios Obras y Consejeros en Recursos Agroindustriales y Tecnologías Eco Sostenibles S.A.; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento y debido a que no variará la inelegibilidad de su oferta por la falta de legitimación que posee para impugnar el acto final.

Recurso 812202500000108 - FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición del recurso de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

 Rechazo de plano (Ley 9986)
 ▼

Se remite a lo indicado en el punto "SCondiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del apartado "4.3 - Recurso 812202500000108 - FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2025 08:34	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2025 08:53	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2025 08:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00261-2025	Fecha notificación	13/02/2025 09:01